

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°131-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 11 de mayo 2026

VISTO:

Informe Legal N°189-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 08 de mayo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194 de la constitución política del estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su artículo 34 Contrataciones y Adquisiciones locales, las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados. En tal sentido, se aplican la Ley N° 32069 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Que, de la revisión del expediente en referencia, se procedió a analizar la norma conexas a la materia en ese sentido se tiene la Ley 27444, Artículo 10- Causales de Nulidad numeral 1 la misma que refiere: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, la Ley N°32069 Ley General de Contrataciones Públicas, (en adelante, Ley N° 32069) tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.

Que, asimismo, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que "La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...) **e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos. (...)**".

Que, en mérito a la Ley N° 32069, Artículo 70 nulidad de actos procedimentales, numeral 70.1, Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos; literal c) cuando contravengan las normas legales. Aunado a ello en el numeral 70.2. La nulidad puede ser declarada por: a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, el artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a la Nulidad de actos procedimentales, refiere que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. y e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable; Así mismo el numeral 70.2 del Art. 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, se refiere que la autoridad de la gestión administrativa, puede declararla de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro.

Que, el artículo 5, respecto a los principios rectores de la contratación pública, las deficiencias advertidas en el expediente técnico vulneran los principios rectores previstos en la Ley N°32069, especialmente los principios de valor por dinero, transparencia y facilidad de uso,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 2001
AREQUIPA - PERÚ

competencia, integridad y eficacia y eficiencia, debido a que las inconsistencias detectadas en planos, metrados, cotizaciones y estructura de costos impiden garantizar una contratación pública técnicamente confiable, transparente y orientada al cumplimiento de la finalidad pública.

Asimismo, dichas deficiencias afectan la determinación objetiva de la cuantía, la igualdad de condiciones entre postores y la correcta formulación de ofertas, generando riesgos de controversias, adicionales de obra, ampliaciones de plazo y afectación de los recursos públicos, contraviniendo las disposiciones establecidas en la Ley N°32069 y su Reglamento.

Que, el numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley N°32069, establece que a través de las herramientas digitales (entre ellas, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE) que conforman la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP) se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas. Las entidades contratantes están obligadas a registrar la información requerida sobre el proceso de contratación.

Que, el numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF contempla las etapas y sub etapas que los procedimientos de selección competitivos, dependiendo de su tipo, objeto y modalidad, pueden contener, entre ellas la etapa de Convocatoria.

DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante INFORME N°348-2026-OA-OGAF/MDJLBYR, la Oficina de Abastecimiento señala que con fecha 17 de marzo de 2026 la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero convocó el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N°006-2026-MDJLBYR-1, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE LA URB. SATÉLITE CHICO DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", a través del SEACE, con una cuantía ascendente a S/ 2,398,405.48 (Dos millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos cinco con 48/100 soles). Asimismo, refiere que con fecha 22 de abril de 2026, el Comité de Selección suspendió la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas, al advertir incongruencias sustanciales en el expediente técnico, las cuales posteriormente fueron corroboradas mediante el INFORME N°209-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, emitido por la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, concluyéndose que el expediente técnico presenta deficiencias estructurales en sus componentes gráfico, económico y métrico, recomendándose su reformulación integral.

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 establece que las contrataciones y adquisiciones de los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo regirse por principios como transparencia, eficiencia, economía, libre competencia y trato igualitario, con la finalidad de garantizar que las entidades obtengan bienes, servicios y obras en forma oportuna y bajo condiciones adecuadas de calidad y costo. En ese sentido, resulta aplicable la Ley N°32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2025-EF.

Que, la Ley N°32069 tiene por objeto establecer el marco normativo orientado a efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, cautelando el adecuado uso de los recursos públicos bajo criterios de eficiencia, eficacia y valor por dinero. Asimismo, el artículo 5 de la citada Ley regula los principios rectores de la contratación pública, entre ellos los principios de transparencia, integridad, competencia y valor por dinero, los cuales constituyen parámetros obligatorios para todas las actuaciones desarrolladas dentro de un procedimiento de selección.

Que, el Reglamento de la Ley N°32069 establece que el requerimiento constituye el elemento esencial que da inicio al proceso de contratación y debe formularse de manera clara, objetiva, precisa y coherente con la finalidad pública perseguida. Del mismo modo, tratándose de ejecución de obras, el requerimiento se materializa a través del expediente técnico, el cual debe contener información técnica integral y consistente respecto a metrados, planos, costos, especificaciones y demás componentes necesarios para garantizar la correcta ejecución contractual.

Que, conforme se advierte del INFORME N°004-2026-COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N°006-2026-MDJLBYR-1, el Comité de Selección identificó múltiples inconsistencias técnicas dentro del expediente técnico, entre ellas: *Omisiones y duplicidad de información en planos; Incongruencias entre metrados y planos; Sobrevaloraciones y subestimaciones económicas; Deficiencias en el análisis de costos; Falta de sustento técnico en diversas partidas y Errores de formulación que afectan directamente la cuantificación de la obra.* Asimismo, se determinó que dichas deficiencias comprometen la confiabilidad del presupuesto base, la determinación objetiva de la cuantía y las condiciones de competencia dentro del procedimiento de selección.

Que, mediante INFORME N°209-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública concluye expresamente que el expediente técnico presenta deficiencias estructurales en sus componentes gráfico, económico y métrico, evidenciándose falta de coherencia interna y ausencia de trazabilidad entre planos, metrados y costos, recomendando la reformulación integral del expediente técnico. Dicha situación evidencia que el expediente técnico aprobado no cumple con las condiciones mínimas de consistencia técnica necesarias para garantizar una adecuada ejecución de la obra, afectándose directamente la finalidad pública perseguida por la contratación.

Que, el artículo 70 de la Ley N°32069 respecto a la nulidad de actos procedimentales establece que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección, entre otros supuestos:

- Cuando contravengan normas legales.
- Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable y ello resulte insubsanable.



Asimismo, el numeral 70.2 establece que la autoridad de la gestión administrativa puede declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección hasta antes del otorgamiento de la buena pro.

Que en concordancia con ello, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N°32069 dispone que la autoridad de la gestión administrativa tiene entre sus funciones declarar la nulidad de los procedimientos de selección y supervisar el correcto desarrollo de las contrataciones públicas.

Que, de la evaluación integral de los actuados, se advierte que las deficiencias detectadas no constituyen meras observaciones subsanables durante la etapa de evaluación de ofertas, sino vicios estructurales que afectan directamente el contenido esencial del expediente técnico que sustenta el procedimiento de selección. En consecuencia, la continuidad del procedimiento bajo las condiciones actuales implicaría vulnerar los principios de transparencia, competencia, integridad y valor por dinero, debido a que los postores formularon sus ofertas sobre la base de información técnica inconsistente e inexacta.

Que, asimismo, las discrepancias advertidas en metrados, costos, planos y partidas presupuestales afectan la determinación objetiva del valor referencial y comprometen la correcta definición del alcance contractual, generando un alto riesgo de controversias contractuales, adicionales de obra, ampliaciones de plazo y eventual afectación de los recursos públicos.

Que, mediante Informe Legal N°189-2026-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que se ha configurado causal de nulidad prevista en el artículo 70 de la Ley N°32069, al haberse emitido actos procedimentales sustentados en un expediente técnico que contraviene las exigencias legales y reglamentarias aplicables a las contrataciones públicas. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N°006-2026-MDJLBYR-1, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación integral y nueva aprobación del expediente técnico correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N°006-2026-MDJLBYR-1, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE LA URB. SATÉLITE CHICO DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por encontrarse incurso en los supuestos de nulidad previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N°32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, referidos a la contravención de normas legales y prescindencia de normas esenciales del procedimiento, al haberse acreditado la existencia de deficiencias estructurales, inconsistencias técnicas, métricas y económicas en el expediente técnico que sustenta el procedimiento de selección, vulnerándose los principios de valor por dinero, transparencia y facilidad de uso, competencia, integridad y eficacia y eficiencia; debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación integral y nueva aprobación del expediente técnico, conforme a lo señalado en el INFORME N°209-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, INFORME N°004-2026-COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N°006-2026-MDJLBYR-1 e INFORME N°348-2026-OA-OGAF/MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Abastecimiento cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), asimismo ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, la prosecución de las acciones necesarias para la reformulación integral del expediente técnico y posterior conducción del procedimiento de selección, con estricta sujeción a la Ley N°32069, su Reglamento y los principios que rigen las contrataciones públicas, garantizando condiciones de transparencia, objetividad e igualdad para los postores, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se efectúen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OA

586705